



UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO
DIRECCION GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POST GRADO
AREA DE DERECHO
EXTENSION CIUDAD GUAYANA
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

LA APLICACIÓN DE LA SANA CRÍTICA EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA

Trabajo Especial de Grado, para
optar al Grado de Especialista en
Derecho Procesal

Autor: María Alejandra Miranda C.
C.I.: 13.215.220
Asesor: Lilina Núñez
C.I.: 8.882.916

Puerto Ordaz, Julio de 2010

Le dedico este trabajo a Dios por estar a mi lado ayudandome, a mi maravillosa familia por todo el apoyo dado y por alentarme a continuar estudiando, a mis amigos y compañeros de clase por todo los momentos de apoyo y alegría que vivimos y a todos los profesores por los conocimientos transmitidos y los consejos dados.

INDICE GENERAL

AGRADECIMIENTO.....	II
INDICE GENERAL.....	III
RESUMEN.....	IV
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPITULO I	
I.NOCIONES GENERALES SOBRE LA PRUEBA	
A. EVOLUCIÓN JURÍDICA DE LA PRUEBA.....	5
B. DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE PRUEBA.....	9
C. NOCIÓN JURÍDICA DE LA PRUEBA.....	12
CAPITULO II	
II. LOS MEDIOS DE PRUEBAS	
A. LA DOCTRINA.....	16
B. LOS MEDIOS DE PRUEBAS EN ORDENAMIENTO JURÍDICO VENEZOLANO.....	21
CAPITULO III	
III. VALORACIÓN DE LA PRUEBA	
A. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA.....	29
CAPITULO IV	
IV. NOCIONES FUNDAMENTALES SOBRE LA SANA CRÍTICA	
A. DOCTRINA SOBRE LA SANA CRÍTICA.....	40
CONCLUSION.....	45
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	49



UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO
DIRECCION GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POST GRADO
AREA DE DERECHO
EXTENSION CIUDAD GUAYANA
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

LA APLICACIÓN DE LA SANA CRÍTICA EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA

Autor: María, Miranda Castro
Asesor: Dra. Lilina Núñez
Fecha: Febrero de 2.010

RESUMEN

Lo que se pretende es desarrollar uno de los temas más relevantes dentro de proceso, como lo es la valoración de la prueba, utilizando la sana crítica. Siendo necesario tomar en cuenta, que todo medio probatorio antes de ser conducido al proceso debe pasar por una etapa de evaluación y examen previo, en cuya oportunidad se verá la necesidad, la pertinencia y la relevancia para probar hechos y afirmaciones. Nuestra legislación prevé que la sana crítica un principio de universal aceptación y de comprobada utilidad, por ello se ha considerado necesario mantenerla en la Ley y además incluir también la facultad del juez para fundar su decisión en el conocimiento de hecho, que se encuentra comprendido en la experiencia común, por tal motivo es necesario el desarrollo del tema, para así precisar, si la con dicha valoración se esta garantizando el buen funcionamiento del sistema de justicia. La metodología utilizada es de tipo investigativo teórico, utilizando textos legales, doctrina y jurisprudencia.

Descriptores: Prueba, Valoración, Sana Crítica, Facultad, Decisión.

INTRODUCCIÓN

La presencia de conflictos en la sociedad se ha presentado desde la antigüedad, razón por la cual nace el derecho a los fines de solucionar las diversas controversias, y demostrar la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho, lo que viene a constituir lo que llamamos “Prueba” y la misma es presentada por las partes y va destinada al juez con el fin de formar su convicción acerca de la verdad de los hechos en que se fundamenta la pretensión.

EL Derecho Probatorio, así como la actividad probatoria, se centra en tres aspectos fundamentales, los cuales son: la verdad, la justicia y el juez, elementos que están íntimamente vinculados entre sí en el proceso, de esta forma las partes deben proveer al juez de elementos suficientes y convincentes, a través de las pruebas, que le permitan llegar a la verdad, para que de esta forma sus decisiones sean las más justas posibles.

El sistema probatorio, se revela como perteneciente al Derecho Sustantivo y al Derecho Procesal; por lo que en los Códigos: Civil, Mercantil, Penal, Laboral, y leyes especiales contienen normas relativas a pruebas que poseen carácter procesal en cuanto determinan el valor o eficacia en el proceso, en este sentido, nuestra legislación enumera una serie de pruebas que tienen un valor probatorio; se puede decir que ciertos medios de pruebas gozan de un carácter directo ya que supone un contacto inmediato del juez con los motivos de la prueba, a mayor proximidad, mayor grado de eficacia, a mayor lejanía menor grado de convicción.

Nuestra legislación señala anticipadamente al juez el grado de eficacia que debe atribuir a determinados medios de pruebas, los cuales se le conoce

como pruebas legales, que no son otra cosa que las diversas pruebas que se emplean dentro del juicio para demostrar la veracidad o falsedad de los hechos controvertidos.

El Código Procesal Civil del año 1916, establecía cuales eran los medios de pruebas que podrían emplearse en juicio los cuales eran determinados por el Código Civil, que a su vez señalaba cuales eran esos medios de prueba; siendo el sistema de legalidad de los medios de pruebas, heredado del Derecho Canónico e intermedio, según el cual el juez no podrá fundar su convencimiento en medios de pruebas no contemplados como tales por la ley. La tendencia actual contemplada por la doctrina y la jurisprudencia es la de admitir los llamados medios de prueba innominado, tanto así, que nuestro actual Código de Procedimiento Civil, asocia esta corriente moderna de la prueba innominada como medio de prueba en el proceso.

Dentro de las actividades probatorias y principales del proceso una de las más importantes es la valoración de la prueba, la cual es función exclusiva del juez; y se diferencia de la simple calificación sobre la admisibilidad de ella; esta se limita a revisar la pertinencia o conducencia del medio propuesto y del hecho que con el se trata de demostrar, aquella se refiere al merito de convicción que la ley haya señalado previamente, si rige la tarifa legal, o que el juez se le reconozca la libertad de criterio, conforme a principios de psicología y la lógica.

Se trata de una actividad procesal exclusiva del juez, pues las partes o apoderados tienen solo función de colaboradores cuando presentan sus puntos de vista en alegaciones.

El sistema procesal venezolano, permite en casos muy específicos, que las pruebas presentadas por las partes sean valoradas de acuerdo a la apreciación que pueda obtener o percibir el juez de la causa; conocimiento que a lo largo de su desarrollo profesional ha acumulado, que le permite obtener una valoración razonada y argumentada de determinados hechos que podrían ser objeto de una apreciación más detallada. Dicha evaluación razonada viene dada por la lógica y las reglas de la experiencia que, según el criterio personal del juez puede ser aplicable al caso.

La valoración de la prueba tiene lugar según algunos autores, en la fase decisoria del proceso, una vez concluido el periodo probatorio y practicadas las pruebas propuestas y admitidas. La apreciación probatoria se inicia desde el momento en que el juez entra en contacto con el medio de prueba o fuente de la prueba por ejemplo, en los procesos penales, este contacto tendrá lugar durante las sesiones del juicio oral, salvo los supuestos legalmente admitidos de prueba anticipada. Desde ese momento y en virtud del principio de inmediación, el juzgador irá formando su juicio acerca de la credibilidad y eficacia de la fuente de la prueba.

La actividad valorativa del tribunal sentenciador se orienta dentro de la estructura jurídica de la prueba procesal, en la fase de depuración, enmarcada, a su vez, en el periodo de comprobación y se traduce en el análisis crítico que realiza el órgano jurisdiccional mediante el empleo de las máximas de experiencia, de las afirmaciones obtenidas de la práctica de los diferentes medios de pruebas al objeto de que el juzgador pueda obtener sus propias afirmaciones instrumentales que le servirán de término de comparación con las afirmaciones iniciales realizadas por las partes.

Mediante la valoración de la prueba el juez depura los resultados obtenidos con la practica de los diferentes medios de pruebas, interrelacionados unos con los otros para llegar a formar su convencimiento.

La valoración de la prueba y la convicción o el convencimiento judicial no son conceptos equivalentes sino distintos. El primero como actividad intelectual del órgano jurisdiccional precede siempre a la segunda, y esta no es más que el resultado de la valoración o apreciación efectuada.

Los jueces como órganos de administración de justicia poseen el deber de fundamentar sus decisiones, a motivarlos, y dar razones de sus fallos, con la finalidad del que justiciable obtenga una sentencia debidamente motivada y que el mismo se sienta satisfecho con la misma. El juez debe tener en cuenta que al momento de dictar una sentencia, el ha analizado y motivado los hechos y las pruebas que originaron la decisión.

Es evidente que la sentencia debe poseer una adecuada motivación, es decir, el juez tendrá el deber de establecer los hechos presentados y discutidos en el proceso y dar su correcta apreciación; igualmente deberá realizar la aplicación de las normas jurídicas a la cuestión que se discute, mediante razonamientos lógicos que establezcan una relación entre el hecho concreto y el determinado.

CAPITULO I

NOCIONES GENERALES SOBRE LA PRUEBA

A. Evolución Jurídica de la Prueba

Es necesario destacar que el tema de la prueba, se plantea desde la antigüedad, como el medio utilizado para resolver algún conflicto; al principio no se contaba con órganos judiciales como lo que actualmente existen; algunos al referirse a esta época, establecen que existía un derecho primitivo, lo que no quiere decir, que sea un sistema antiguo, sino, por el contrario que se trataba de un grupo de personas, consideradas por su comunidad como sabios, siendo las personas encargadas de hacer justicia.

En las sociedades primitivas sólo existía un sistema procesal rudimentario y el cual lo describen como la prueba empírica, que no era más que las impresiones personales, del valorador y las cuales fueron variando dependiendo de lugar y la evolución de la sociedad.

En la Grecia antigua, Aristóteles realiza un estudio de la prueba en su retórica, en la cual se encuentra una concepción lógica, ajena a prejuicios de orden religioso y a fanatismos de otra índole; el gran filósofo examina la prueba por sus aspectos intrínsecos y extrínsecos, las clasifica en propia e impropia, artificial y no artificial, y considera que la principal está constituida por el silogismo y la inducción. En cuanto a la forma de la prueba en Grecia impero la oralidad, tanto en el proceso penal, como en el civil, rigió el principio dispositivo el cual coloca sobre las partes la carga de producir la prueba, y sólo en casos especiales se le permitía al juez para decretarlas o practicarlas de oficio. Los medios principales de prueba fueron los testimonios, los documentos y el juramento; la prueba documental gozó de

especial consideración, particularmente en el área mercantil, habiéndose otorgado a algunos documentos mérito ejecutivo directo y por lo tanto, valor de plena prueba, como era el caso de los libros de banqueros por gozar de una reputación honrada y digna de crédito.

En Roma antigua la materia de las pruebas sufrió una evolución análoga a la que presenta en general el proceso y la administración de justicia; el juez poseía un carácter de árbitro, casi de funcionario privado, con absoluta libertad para apreciar o valorar las pruebas aportadas por las partes; siendo el testimonio en principio la prueba casi exclusiva, pero luego más tarde se admitieron los documentos, el juramento, el reconocimiento personal por el juez e igualmente los indicios, es decir, más o menos los medios de prueba que todavía hoy se conocen. No existían reglas especiales sobre la prueba, e imperaba el sistema de la libre apreciación.

En los tiempos de la República era el pueblo quien juzgaba, reunido en centurión o por tribus, lo cual excluía la posibilidad de que existieran reglas especiales, e inclusive, una apreciación jurídica de la prueba. Los jueces de las *questiones perpetuae* eran asimismo jueces populares que resolvían de acuerdo con su personal convicción.

Durante el imperio aparece el *extra ordinem*, el cual era de naturaleza publicística, en donde el juez deja de ser árbitro, para representar el Estado en la función de administrar justicia, se le dieron mayores facultades para interrogar a las partes y determinara cuál de ellas correspondía la carga de la prueba; pero con el tiempo acaeció una regresión, al restarle al juez facultades para la valoración de la prueba y entronizar un relativo sistema de tarifa legal que regulaba su valor, con menos rigor; así es que dejó de existir la libre valoración que caracterizó el período de antiguo de Roma. Ya que

durante el Imperio rigió la tendencia a disminuir la libertad del juez en la apreciación de las pruebas y a imponer reglas preestablecidas para muchos casos.

Luego del Imperio, aparece el período de Justiniano, en donde surgen el corpus de diversos textos legales que permitieron la creación de las bases sobre las cuales en la Edad Media se construyó la lógica de la prueba a través del derecho canónico. Se habla de un sistema mixto en donde existe la regulación legal, pero también la aplicación de la apreciación personal de juez, en la valoración de la prueba.

En la actualidad la prueba está presente, en todas y cada una de las manifestaciones de la vida humana, de que pueda existir una noción vulgar de la prueba, por otro lado una noción técnica, y que ésta varíe según la clase de actividad o de ciencia a que se aplique. En la vida ordinaria el padre de familia, el maestro, el amigo, y hasta los niños, pretenden a diario probar sus actos o los de otros; se puede llegar a la conclusión, de que nadie escapa de la necesidad de probar, de convencer de la realidad o de la verdad de algo.

En la vida jurídica la prueba posee una gran importancia, sin ella los derechos que poseen los ciudadanos (derecho subjetivo), frente a otros ciudadanos o frente al mismo estado serían simples apariencias, sin solidez y sin eficacia alguna diferente de la que se pudiera obtener por propia mano o por espontánea condescendencia de los demás, dado la ambición propia de la naturaleza humana.

La administración de justicia sería imposible sin la prueba, lo mismo que la prevención de los litigios y la seguridad en los propios derechos y en

el comercio jurídico en general, ya que no existiría orden jurídico alguno. La prueba viene a ser el complemento indispensable de los conocimientos de los abogados y por ende del juez, pues sin ellas no podrías ejercer su profesión ni administrar justicia.

Lo que se persigue en el proceso judicial, es la realización del derecho como satisfacción de un interés público del Estado, y el secundario, la justa composición de los litigios o solución de la petición del actor. Para que se puedan cumplir con esos fines, el proceso necesita entrar en contacto con la realidad del caso, pues si el juez no conoce exactamente sus características y circunstancias, no le es posible aplicar correctamente la norma legal que regula y declara así los efectos jurídicos materiales que de ella se deducen, y que constituirán el contenido de la cosa juzgada, en estricta congruencia con la demanda. A tal efecto Echandía, (1993) agrega:

“El derecho de probar no tiene por objeto convencer al juez sobre la verdad del hecho afirmado, es decir, no es un derecho a que el juez se dé por convencido, en presencia de ciertos medios de prueba, sino a que acepte y practique las perdidas o presentadas por las partes y las tenga en cuenta en la sentencia o decisión”. (pág. 37).

La prueba es prueba de parte y va destinada al juez con el fin de formar su convicción acerca de la verdad de los hechos en que se fundamenta la pretensión, y la defensa o excepción, es necesario considerar por una parte, la relación en que se encuentra el juez con los medios de prueba aportados en la etapa de instrucción, lo que hace necesario examinar cómo influyen los distintos medios de prueba en la convicción del juez, por otra parte la disciplina positiva de la valoración, ya que cualquiera de las dos consideraciones determinará como el juez se servirá de dichas pruebas.

Con la presentación de las pruebas se pretende agotar los recursos dados por la ley para formar en el juez un estado de convencimiento acerca de la existencia de las circunstancias relevantes del juicio.

B. Definición del Concepto de Prueba

En su sentido más común la prueba es la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo.

El concepto de Prueba, es uno de los más discutidos en la doctrina, por sus diversos sentidos y acepciones en que se le toma, Romberg, (2004) da la siguiente definición: “Es la actividad de las partes dirigidas a crear en el juez la convicción de la verdad o falsedad de los hechos alegados en la demanda o en la contestación”. (pág. 219).

Cuando se habla de la terminología de la prueba jurisdiccional, es necesario, en primer lugar, establecer que es prueba para el proceso jurisdiccional y cual es su finalidad o función en el mismo.

La prueba es un estado de cosas, susceptible de comprobación y contradicción, que tiene lugar en el proceso de conformidad con la ley, para producir convencimiento, no solo en el juez, sino en las partes y en el público, sobre la veracidad o falsedad de los hechos del proceso y, consiguientemente, para sustentar las decisiones. Ese estado de cosas, que puede consistir en un objeto que confiesas, otro que rinde testimonio, el juez que inspecciona, un experto que analiza y dictamina, un documento que dice

algo o un objeto que indica o sugiere algo, resulta claro entonces que ese estado de cosas en el proceso al que llamamos prueba es introducido a este a través de los llamados medios de prueba o medios probatorios.

La palabra prueba tiene un uso amplio en el mundo del saber y la práctica cotidiana. Inicialmente se construyó como forma de argumental acerca de una idea o una propuesta explicativa, pero luego con la aparición del método inductivo se aplicó a los hechos, lo que modificó el significado del término prueba. Probar se vinculó a la demostración de un hecho o fenómeno a sus relaciones, a sus causas y efectos, o bien a la manipulación del mismo. Probar es convencer de la existencia o de la verdad de algo. Probar es, pues, producir un estado de certidumbre de la mente de una o varias personas de la existencia o inexistencia de un hecho, o de la verdad o falsedad de una proposición. En ese sentido cabe señalar lo planteado por el maestro Carnelutti (1979):

“El concepto de prueba se encuentra fuera del derecho y es indispensable para cualquiera que haga, no ya derecho sino historia”. (pág. 332).

La prueba en derecho, nace de la diversidad de nociones del vocablo, por lo cual se usa en el sentido de medio de prueba, o sea para designar los distintos elementos de juicios, producidos por las partes o diligenciados por el juez, a fin de establecer la existencia de ciertos hechos en el proceso; o se asume como prueba la acción de probar. Pudiéndose entender que la prueba también es el fenómeno psicológico producido en la mente y espíritu del juez, o sea la convicción o certeza acerca de la existencia de los hechos alegados.

Para complementar esta definición cabe señalar la planteada por el Profesor Devis Echandía (1993):

“El conjunto de reglas que regulan la admisión, producción, asunción y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al juez la convicción sobre hechos que interesan al proceso”. (pág.15).

La prueba es considerada por muchos autores como el punto central de todo proceso, siendo su función procurar al juez los medios necesarios para formar su convicción acerca de la verdad o falsedad de los hechos afirmados por las partes en la demanda, y depende la carga de las mismas a las partes en controversia en el proceso. Siendo un método de comprobación de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio, siendo el juez normalmente ajeno a esos hechos sobre los cuales debe pronunciarse, no puede pasar por las simples manifestaciones de las partes, y debe disponer de medios para verificar la exactitud de esas proposiciones, con el objeto de formarse convicción a su respecto.

Por prueba se entiende igualmente la averiguación que se hace en juicio de alguna cosa dudosa, o bien, la producción de los actos o elementos de convicción que somete el litigante, en la forma en que la ley previene ante el Juez que conoce el litigio, y que son propios, según derecho, para justificar la verdad de los hechos alegados en el pleito. También puede entenderse como prueba, el medio con que se somete y hace patente la verdad o falsedad de alguna cosa. (Cabanellas, 1979, pág. 325).

Desde el punto de vista subjetivo probar significa el derecho que se tiene de demostrar y se crea en la certeza de un hecho; esta concepción toma, por un lado, la prueba como un derecho o una facultad, por otra parte,

el efecto o resultado que la prueba produce, como es la convicción en la mente del juez, la visión objetiva que define la prueba como todo lo que sirve para darnos certeza de la verdad de una proposición o también, puede decirse que son los medios que emplean las partes para demostrar el hecho discutido. También existe una posición intermedia que une los criterios subjetivos y objetivos, definiendo la prueba, como un conjunto de motivos o razones que nos suministra el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso, que de los medios aportados se deducen. Otros autores la definen como la actividad de comprobación de los sujetos procesales o de terceros y el procedimiento en que se desarrolla la prueba. Esta definición toma la prueba como actividad de las partes dirigidas al convencimiento del juez, no le dan participación en la actividad probatoria al juzgador.

C. Noción Jurídica de la Prueba

El sistema probatorio se revela como perteneciente al derecho sustantivo y al derecho procesal, por lo que en los Códigos: Civil, Mercantil, Penal, Laboral y leyes especiales, contengan normas relativas a pruebas. Tales normas independientemente en donde estén ubicadas, tienen carácter procesal en cuanto determinan el valor o eficacia en el proceso, así tenemos en el Código Civil todo lo relativo a la prueba está contenido entre los artículos 1.354 al 1.430: el principio rector está determinada en el artículo 1.354 que establece:

Quien pida la ejecución de una obligación debe probarla y quien pretenda que ha sido liberto de ella debe por su parte probar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación.

La prueba civil es, normalmente, comprobación demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio. Los hechos y actos jurídicos son objeto de afirmación o negación en el proceso; pero como el juez es normalmente ajeno a esos hechos sobre los cuales debe pronunciarse, no se puede pasar por las simples manifestaciones de las partes y debe disponer de medios para verificar la exactitud de esas proposiciones. Es menester comprobar la verdad o falsedad de ellas, con el objeto de formarse convicción a su respecto.

La prueba civil no es una averiguación. El juez civil, no conoce, por regla general, otra prueba que la que le suministran los litigantes. En el sistema vigente no le está confiada normalmente una misión de averiguación ni de investigación jurídica.

No se discute la importancia de la prueba en el ordenamiento jurídico. Sin un sistema probatorio las controversias estarían al capricho del juzgador, esto significaría que los derechos subjetivos de las personas no tendrían eficacia externa. El proceso justo, el derecho de defensa y la garantía en general de los derechos, sería prácticamente imposible sin un sistema de prueba; es más, daría pie a la anarquía y a la inseguridad, específicamente en lo concerniente al comercio. La prueba da carácter al proceso y respalda el derecho subjetivo de las personas.

Son objeto de prueba en los juicios civiles y penales, los hechos controvertidos, y solamente los hechos, ya que el derecho no es objeto de prueba, si bien origina algo similar a través de la interpretación de las leyes, y son olvidar que, aún fuente del derecho, la costumbre, exige prueba, cual un hecho más. Además ha de realizarse con los hechos fijados definitivamente por cada parte, y que no hayan sido vanamente confesados por aquella a

quien perjudiquen o no impugnados, en cuyo caso el silencio permite establecer al juzgador la prueba de lo no rechazado.

La doctrina y la ley particularizan especialmente sobre la carga de la prueba, o sea, a quién incumbe la obligación de probar: la prueba incumbe al que afirma no al que niega, y de que el actor corresponde la prueba y al demandado, cuando reconviene, y de alegar excepciones. De no probar el actor, corresponde absolver al reo o demandado.

En ese sentido, nuestra legislación enumera una serie de pruebas que poseen un determinado valor probatorio; se puede decir que ciertos medios de pruebas poseen un carácter directo, por cuanto suponen un contacto inmediato del juez con los motivos de la prueba, a mayor proximidad, mayor grado de eficacia; a mayor lejanía, menor grado de convicción. Nuestra legislación señala anticipadamente al juez el grado de eficacia que debe atribuir a determinados medios de pruebas, las cuales se le conoce como pruebas legales.

De acuerdo al sistema constitucional el proceso es un instrumento fundamental para la realización de la justicia, lo que significa que no es un fin en sí, sino que es un camino para llegar a la justicia. Puede decirse que la Constitución venezolana contiene un conjunto de normas de carácter procesal que determinan el proceso en general. Estas normas contenidas en los artículos 26, 49 y 257 condicionan un modelo de proceso, en el cual deben estar presentes los derechos y garantías que la Constitución reconoce a la persona humana.

El artículo 26 establece el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva de los derechos e intereses, no sólo se trata de los derechos

fundamentales, sino que su alcance es de todos los derechos e intereses del ciudadano, tanto desde lo individual como de lo colectivo. Esa tutela tiene una connotación particular, pues, se le agrega el calificativo de efectiva, lo cual sugiere la idea de efectividad material, esto es, que no sea simple estipulación formal, sino que sea concreta en el tiempo y en su finalidad.

Nuestra constitución le da carácter de constitucional a la prueba, por cuanto la prevé en su artículo 49, ordinal primero, que toda persona tiene derecho a ser notificada; además estatuye que son nulas las pruebas obtenidas mediante la violación del debido proceso. El proceso tiene la finalidad de servir de instrumento para la concreción y efectividad de las normas sustanciales, es instrumento para lograr la realización de la justicia.

En el proceso penal, la prueba esta dirigida, en primer término, a lograr la acreditación de la comisión de un hecho punible, con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación y en segundo lugar a la individualización de los autores o partícipes en ese hecho. Anteriormente el Código de Enjuiciamiento Criminal establecía taxativamente los medios de pruebas que debían ser utilizados en su artículo 244; en tanto que el Código Orgánico Procesal Penal en su artículo 215 consagra la libertad de prueba en el nuevo proceso penal, al disponer que se podrán probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso por cualquier medio de prueba incorporado legalmente.

CAPITULO II

LOS MEDIOS DE PRUEBA

A. La Doctrina

Del concepto de prueba nace el de los medios de prueba. Siendo todo medio que pueda alcanzar el doble fin de hacer conocido del juez un hecho; es decir, darle conocimiento claro y preciso de él, y justamente darle certeza de la existencia o de la inexistencia de aquel hecho, es un medio de prueba. Explica en jurista Lessona (1957):

“...La palabra certeza, que usamos así en la definición de la prueba como en la de los medios de pruebas, exige aquí una aclaración. Para confirmar la existencia de los hechos hay dos medios: la observación directa y la inducción; términos que difieren sólo en el grado, pues observa induce, y el que induce ha observado: el que observa induce más directamente y el que induce de las observaciones de otro induce menos directamente...”. (pág. 7)

El origen del derecho depende de la realización de acontecimientos concretos llamados hechos, a los cuales la ley atribuye una consecuencia jurídica. La tutela de los derechos, encomendada al juez mediante el acto jurisdiccional, sólo llega a realizarse cuando el juez puede establecer la debida correspondencia del acontecimiento o hecho producido en la realidad, con la norma jurídica que le atribuye en abstracto la trascendencia de un efecto jurídico, ya sea constitutivo del derecho o bien extintivo o modificativo del mismo. Pero como el proceso, que supone el conflicto surgido entre las partes, se produce necesariamente a posteriori de la realización de los acontecimientos fundadores del derecho, surge de allí la necesidad de la

prueba, la cual tiene como fin y destino, convencer al juez de la existencia del evento realizado y de su real modo de ser.

Si bien la prueba es un acto de parte, ella tiene como destinatario al juez, el cual la recibe y la valora o aprecia en la etapa de decisión de la causa; y hemos visto también que al momento de decidir la causa, el juez se enfrenta a dos tipos de cuestiones; la *quaestio iuris*, que se refiere al derecho aplicable, y a la *quaestio facti*, que se reduce a establecer la verdad o falsedad de los hechos alegados por las partes como fundamento de la pretensión y de la contestación o defensa, de tal modo que una simplificación de la génesis de la sentencia del juez, puede expresarse diciendo que el juez subsume en la norma jurídica general y abstracta los hechos concretos establecidos en el proceso, y extrae así la consecuencia jurídica que predispone la norma para ello.

Se puede percibir que los datos que le sirven al juez, en su delicada labor de sentenciar, son fundamentalmente estos: el derecho, que le viene dado por las normas jurídicas sancionadas por los órganos competentes, y los hechos, cuyo conocimiento le es suministrado por las partes interesadas, mediante las pruebas que el juez debe examinar y valorar para formar su convicción acerca de la verdad o falsedad de ellos.

Puede insinuarse, en principio, que ciertos medios de prueba tienen un carácter directo, por cuanto suponen un contacto inmediato del juez con los motivos de la prueba; que otros, a falta de contrato directo, acuden a una especie de reconstrucción o representación de los motivos de prueba; y otros, por último, a falta de comprobación directa o de representación, se apoyan en un sistema lógico de deducciones.

La prueba directa por percepción, consiste en el contacto inmediato de la persona del juez con el juicio. Puede decirse que la prueba más eficaz es aquella que se realiza sin intermediarios y en ese sentido, el primero de todos los medios de pruebas desde el punto de vista de su eficacia es la inspección judicial. Pero este medio de prueba funciona en escasas oportunidades. Un hecho es casi siempre una circunstancia pasajera, y lo normal, lo regular, es que la posibilidad de observación de ese hecho se haya perdido definitivamente cuando el juez tenga que fallar el litigio. En ese caso es necesario acudir a los medios sustitutivos.

El medio sustitutivo de la percepción es la representación, presente de un hecho ausente; y esta se produce de dos maneras: mediante documentos que han recogido algún rastro de esos hechos, o mediante relatos, es decir mediante una reconstrucción efectuada a través de la memoria humana.

Se puede decir, que la representación mediante cosas se realiza con la prueba instrumental. Un documento representa un hecho pasado o un estado de voluntad. En este sentido, la prueba escrita no es otra cosa que un modo de pre construir la prueba, en previsión de posibles discrepancias futuras.

La representación mediante relatos se puede presentar mediante dos circunstancias distintas, el relato efectuado por las partes y el relato efectuado por terceros, que nada tienen que ver en el juicio. Cuando la representación se efectúa por las partes misma, se está en presencia de la confesión o del juramento. Las partes, al confesar o al jurar acerca de la verdad de un hecho, no hacen otra cosa que representar en el presente una circunstancia ausente. Y en cuanto la representación que se produce

mediante relato de tercero, de personas indiferentes, a quienes no mueven el interés, se está en presencia de la prueba de testigo.

Es necesario señalar la prueba por deducción o inducción; aun cuando el relato es imposible, existe todavía la posibilidad de reconstruir los hechos mediante deducción lógica, infiriendo de los hechos conocidos los hechos desconocidos. Tal cosa se obtiene mediante la labor del propio juez por el sistema de las presunciones. Las presunciones se apoyan en el suceder lógico de ciertos hechos con relación a otros. Cuando la deducción se efectúa mediante el aporte de terceros que infieren, a través de su ciencia, los hechos desconocidos de los hechos conocidos, se está en presencia de un examen pericial.

Cabe destacar que las presunciones como el dictamen de los peritos, no son propiamente medios de prueba; son tan sólo uno de los muchos elementos integrantes de ese conjunto de operaciones intelectuales que es menester realizar para dictar una sentencia.

La doctrina europea ha distinguido entre las llamadas pruebas legales y las llamadas pruebas libre o de libre convicción. Siendo la primera de estas, aquellas en las cuales la ley señala por anticipado al juez el grado de eficacia que debe atribuir a determinado medio probatorio.

El principio de que el instrumento público hace plena prueba en ciertos aspectos, el de que la confesión lisa y llana también es plena prueba, el que priva de eficacia al testigo singular, son otras tantas supervivencias de una etapa histórica en la cual el legislador aspiraba a regular de antemano, con la máxima extensión posible, la actividad mental del juez en el análisis de la prueba.

Las llamadas pruebas libres o de libre convicción, son aquellas reglas de concreto entendimiento humano, en ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Las cuales contribuyen de igual manera a que el juez pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.

Es necesario señalar que en protección del derecho constitucional de defensa, las partes deben disponer de libertad probatoria para valerse de todos los medios de prueba lícitos, que puedan demostrar sus hechos. Interesa, también, para el cumplimiento de la finalidad de la prueba destinada a lograr la convicción del juez sobre la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos, que haya libertad probatoria. La regla es que las partes pueden acudir a cualquiera de los medios, si lo estiman conveniente, y que las restricciones no se pueden aplicar, analógicamente, a supuesto distintos a los previstos en la ley.

Existen tesis que acogen que hay que defender la libertad de los medios de pruebas, pero aclaran, que esto no significa de ninguna manera que puedan violar los derechos constitucionales garantizados, dicha tesis sostiene que existiendo libertad de prueba, se puede demostrar con pluralidad de elementos juicios, como la inspección judicial, fotografía, filmes, testigos, etc.

En la doctrina Italiana los medios probatorios que no están tipificados en la ley se denominan atípicos o también prueba atípica; en otras se denomina innominadas o pruebas innominadas. Es necesario aclarar que el hecho de que éstas no estén previstas en la ley no significa de manera alguna que tengan un valor o eficacia probatoria menor que las previstas en la ley. Son todas pruebas del mismo rango procesal y su eficacia probatoria

pasa porque satisfagan los requisitos de existencia, validez y por supuesto los propios de eficacia, y de su relación con otros medios en el contexto del proceso.

Los medios de prueba, en esencia son la tutela de los derechos, encomendada al juez mediante el acto jurisdiccional, sólo llega a realizarse cuando el juez puede establecer la debida correspondencia del acontecimiento o hecho producido en la realidad, con la norma jurídica que le atribuye en abstracto la trascendencia de un efecto jurídico, ya sea constitutivo del derecho o bien extintivo o modificativo del mismo. Pero el proceso supone el conflicto surgido entre las partes, se produce a posteriori de la realización de los acontecimientos fundadores del derecho, surge de allí la necesidad de la prueba, la cual, como se ha visto, tiene como fin y destino, convencer al juez de la existencia o inexistencia del evento realizado y de su real modo de ser.

B. Los Medios de Prueba en el Ordenamiento Jurídico Venezolano.

La admisibilidad de los medios de pruebas o de fijar cuáles son los medios que son permitidos para probar los hechos y obtener la convicción del juez sobre la existencia o inexistencia de aquéllos. Los medios de prueba son diversos instrumentos o elementos que se utilizan en el proceso para provocar el convencimiento del juez. Dos son básicamente, los sistemas que comenta la doctrina, éstos son: 1) el libre o libertad absoluta que deja a voluntad de las partes la selección de los medios probatorios y 2) el que deja a la ley que indique cuáles son los medios probatorios admisibles.

El sistema libre o de libertad absoluta de la prueba, es aquel sistema que permite a las partes presentar libremente los medios de pruebas para probar

los hechos controvertidos. En los procesos penales es el juez quien posee la libertad de aportar los medios probatorios. Este sistema facilita la determinación de los hechos existe un mayor número de elementos y crea conciencia que debe prevalecer la verdad material sobre la formal.

En necesario señalar que en Venezuela, se consagra el principio de libertad probatoria, no se puede dejar de resaltar que el juez puede desechar las pruebas que aparezcan manifiestamente ilegales e impertinentes tal y como lo establece el artículo 388 del Código de Procedimiento Civil.

Existe una amplitud del legislador al dejar en libertad a las partes para producir sus medios de probatorios, pero teniendo en cuenta el respeto a las formalidades que son esenciales. Las desventajas que presentan son más relacionadas con el carácter técnico – científico de la prueba que con su formalidad.

El sistema de prueba legal es dado cuando el legislador en la ley ha establecido cuáles son los medios probatorios que se pueden producir. En Venezuela el Código de Procedimiento Civil del 1916, establecía los medios de prueba que podrían emplearse en juicio los cuales eran los determinados por el Código Civil, a su vez, el Código Civil señalaba cuales eran esos medios de pruebas; siendo el sistema de legalidad de los medios de prueba, heredado del derecho canónico e intermedio, según el cual, el juez no podrá fundar su convencimiento en medios de pruebas no contemplados como tales por la ley.

La tendencia actual contemplada por la doctrina y la jurisprudencia, es la de admitir los llamados medios de pruebas innominado, tanto así, que nuestro actual Código de Procedimiento Civil, asocia esta corriente moderna

de la prueba innominada como medio de prueba, en el proceso. En este sentido, Echandía, (1993), explica que:

“Las legislaciones y, en ausencia de éstas, las costumbres judiciales, han regulado esta materia, en una o en otra forma, desde tiempos antiquísimos; y lo han hecho, ora sujetando al juez a reglas abstractas preestablecidas, que le señalan la conclusión que forzosamente debe aceptar en presencia o por la ausencia de determinados medios de pruebas, o, por el contrario, otorgándole facultades para que haga una valoración personal y concreta del material probatorio”. (pág. 84).

Anteriormente nuestro Código de Procedimiento Civil, establecía; que los medios de pruebas que podrán emplearse en el juicio serán únicamente los que determine el Código Civil; era un sistema de la legalidad de los medios, heredado del derecho canónico e intermedio, según el cual, el juez no podrá fundar su convencimiento en medios de prueba no contemplados como tales por la ley.

La doctrina invocaba una doble razón para fundamentar la restricción de los medios de pruebas a un *numerus clausus*: las cuales eran el interés público de un lado y el interés privados del otro. Es de interés público que los derechos de cada ciudadano sean ciertos, y esta certeza no se puede tener prácticamente si no son ciertos los medios con los cuales se puede demostrar su existencia. La incertidumbre de la prueba no puede menos de producir la incertidumbre del derecho.

El sistema de prueba legal permite la uniformidad, incita a las partes a proveerse de pruebas eficaces conforme a la ley, lo que facilita el desarrollo del proceso; por tratarse las pruebas de orden o interés público la prueba debe estar reglamentada por el legislador.

Nuestra legislación establece, como la prueba debe ser presentada al proceso y como debe ser apreciada y valorada por el juez, para la solución del conflicto presentado ante el órgano jurisdiccional. **Código de Procedimiento Civil**, que en su artículo 388, establece que:

“Al día siguiente del vencimiento del lapso de emplazamiento para la contestación de la demanda, (...), quedará el juicio abierto a pruebas, si necesidad de decreto o providencia del juez, a menos que por deberse decidir el asunto sin pruebas, el juez lo declare así en el día siguiente a dicho lapso”.

Prueba que son aportadas o cargadas, por un lado por la parte actora para demostrar lo que afirmó en el libelo de la demanda, y por la otra, por la parte demandada, para desvirtuar las pruebas de su contraparte, o para probar lo contrario de lo alegado en contra suya. Así mismo el Artículo 12, establece que:

“Los jueces tendrán por parte de sus actos la verdad, que procurarán conocer en los límites de su oficio. En sus decisiones el Juez debe atenerse a las normas del derecho a menos que la Ley lo faculte para decidir con arreglo a la equidad. Debe atenerse a lo alegado y probado en autos, sin poder sacar elementos de convicción fuera de éstos ni suplir excepciones o argumentos de hecho no alegados ni probados, El Juez puede fundar su decisión en los conocimientos de hecho que se encuentren comprendidos en la experiencia común o máximas de experiencia...”.

El juez solo debe limitarse, al momento de emitir un fallo, en un juicio determinado, a solo lo que consta en autos, lo que quedó probado en el expediente, y en ningún momento, puede o debe pronunciarse sobre algo que no conste en el expediente respectivo.

Por tal motivo, en el proceso penal se debe tener en cuenta que está comprometido el orden público; la sociedad o comunidad están interesadas en que se conozca realmente lo acontecido. Como consecuencia, el Ministerio Público y el órgano jurisdiccional tienen el deber funcional de investigar la verdad material, real o histórica con relación al hecho que da lugar al proceso.

En este sentido, lo que se busca probar en un proceso penal es que exista una conducta criminalizada; que dicha conducta típica conforma el tipo penal, y que la misma fue realizada por el imputado, sin causa de justificación, ni error del tipo o de prohibición, ni tiene causa de inimputabilidad. Se observa que con base al derecho de presunción de inocencia, la carga de la prueba corresponde a la acusación.

El proceso penal está sometido a principios de carácter constitucional que perfilan especialmente la actividad probatoria, así tenemos: a) presunción de Inocencia: Las personas se consideran inocentes hasta tanto no haya sentencia firme en contra (art. 49.2 de la CRBV). Esto supone, que la parte acusadora tiene que destruir esa presunción de inocencia y probar la imputación objetiva. Esto no quiere decir que el imputado no pueda desarrollar una actitud activa, ya que debe tratar de destruir las afirmaciones de la acusación; b) No está obligado a confesar contra sí mismo. Puede guardar silencio (art. 49.5 CRBV); c) hay prohibición de la prueba ilícita u obtenida sin el debido proceso (art. 49.1 ejusdem); d) principio de legalidad: sólo pueden perseguirse los hechos calificados por la ley como delitos (art. 49.6 ejusdem). De manera que los hechos deben tener una calificación como punibles para ser perseguidos.

El conocimiento de los hechos en el sistema de prueba legal está ceñido a los medios probatorios admisibles por la ley. Esto es, que el conocimiento de los hechos sólo puede llegar por esos medios autorizados por la ley. Es limitativo para el Juez y para las partes, pues las partes no podrán hacer uso de aquellos que no estén expresamente contemplados en la ley, de manera que tienen que ajustarse a probar los hechos a las pautas existentes. El juez por su parte, sólo podrá admitir y valorar aquellos medios probatorios que están admitidos por la ley.

En materia probatoria es indispensable, aun cuando íntimamente conectados, considerar por separado lo que se refiere a los medios de pruebas admisibles y lo que concierne a la apreciación o valoración de la prueba producida. Señala Rivera (2007):

“...La historia del derecho nos presenta la aplicación de dos principios: a) el dispositivo, que un sentido amplio, basándose en la concepción privatista del proceso, deja en manos de los particulares las actividades de iniciar, determinar el contenido, el objeto e impulsión del proceso y de presentación de las pruebas. No obstante, como subespecie del sistema se habla de un juez activo, en el cual sin afectar la potestad de las partes sobre el objeto del proceso la ley inviste al juez de ciertas facultades; y b) el inquisitivo que otorga al juez facultades para dirigir el proceso y actuar en los diversos aspectos del mismo...”. (pág. 141).

Resulta oportuno señalar, que el Código Procesal Civil modelo para Iberoamérica se planteó que el aumento de las facultades del Tribunal no alteraba el principio dispositivo, el cual continúa rigiendo con atenuaciones. También decía, que reiteraba, en cuanto al principio relacionado con los poderes de juez, que debe fallar secundum allegata, pero no secundum probata; es decir que, desde hace tiempo, el procesalismo Iberoamericano

ha distinguido aun dentro del proceso dispositivo, la disposición del derecho de fondo y la de los derechos procesales, lo que significó llevar hasta sus últimas consecuencias la diferencia entre derecho y acción. Y en tal virtud, considera que el juez, que es neutral e imparcial, en cuanto a la relación de fondo planteada en el proceso, no lo es, en cambio, con respecto al proceso mismo y la averiguación jurídica de la verdad o falsedad de los hechos alegados por las partes.

En el orden de las ideas anteriores es necesario indicar que en la exposición de motivos del proyecto del Código de Procedimiento Civil Venezolano de 1986, con relación a las pruebas admisibles el legislador planteaba: El artículo 395, establecía que son medios de pruebas admisibles en juicio, aquellos que determinan el Código Civil. Sin embargo, se consideró conveniente introducir una ampliación de estos medios de pruebas, con el propósito de que el debate probatorio sea lo más amplio posible, y de que las partes puedan aportar cualquier otro medio no regulado expresamente en el Código Civil, haciendo posible de este modo una mejor apreciación de los hechos por parte del juez y la posibilidad de una decisión basada en la verdad real y no solamente formal, procurándose además, de este modo, una justicia más eficaz. Sostiene Rivera, (2007):

“...vale destacar que en Venezuela, si bien se consagra el principio de libertad probatoria, no se puede dejar de resalta que el juez puede desechar las pruebas que aparezcan manifiestamente ilegales e impertinentes, tal como los dispone el artículo 398 del Código de procedimiento Civil. Este aspecto forma parte, también, de la contradicción y control que las partes pueden ejercer sobre los medios relacionados con las pruebas, como son: la licitud de la obtención, el debido proceso, de la lealtad y probidad probatoria, etc...”. (pág. 144).

Hechas las consideraciones anteriores, es necesario señalar el sistema de la prueba legal en sentido amplio; el cual es, cuando el legislador en la ley ha establecido cuáles son los medios probatorios que se pueden producir; en Venezuela el Código de Procedimiento Civil del año 1916, fijaba los medios de pruebas admisibles en efecto pautaba el artículo 288; que los medios de pruebas que podían ser empleados eran únicamente los establecidos en Código Civil. En la actualidad este sistema no está casi presente en ninguna legislación, casi todas admiten la libertad de medios probatorios. Los Códigos modernos, siguiendo las nuevas corrientes doctrinales se han apartado del *numerus clausus* (determinación taxativa) y han adoptado el *numerus apertus* (abierto).

Las exigencias de formalidades para la producción de las pruebas no deben confundirse con el sistema de fijación de los medios. Debe recordarse que las formalidades legales amparan de alguna manera la libertad, el derecho a defensa y el debido proceso, son previsiones del legislador para que queden cubiertos los derechos de todos. No puede aducirse que si se está exigiendo el cumplimiento de las formalidades legales se éste suprimiendo la libertad probatoria y se estén fijando los medios probatorios.

El sistema venezolano establece que el análisis preponderante del juez en cualquier proceso debe ser conforme a la sana crítica y en los casos que existan pruebas tasadas que contradigan, en el caso concreto, las reglas de aquélla y afecten los derechos y garantías constitucionales, el juez puede apartarse de esa tasación y ponderar su convicción mediante una clara motivación de no aplicación de la norma que tasa para evitar el vicio del falso juicio de convicción.

CAPITULO III

VALORACIÓN DE LA PRUEBA

A. La Valoración de la Prueba

Es otra función exclusiva del juez, quizá la más importante de las actividades probatorias y una de las principales del proceso. Puede decirse que las anteriores actividades se pierden o que se reduce su utilidad en gran parte, cuando fracasa la valuación de la prueba y por deficiencias de juez se declara como existente o inexistente lo que de ella no se deducía lógica, psicológica y jurídicamente. Conocidos y precisados en las motivaciones de la sentencia los hechos sobre los cuales versa el litigio o la pretensión del proceso de jurisdicción voluntaria, la aplicación de las normas jurídicas es tarea más sencilla y clara aunque no hay que olvidar que en ocasiones, por defectos de redacción o deficiencias de la ley, pueden surgir dudas y controversias. Esta función forma parte de la general decisoria, emanada de la jurisdicción, que constituye tanto un deber como un derecho del estado.

La valoración de la prueba se diferencia de la simple calificación sobre la admisibilidad de ella; ésta se limita a revisar la pertinencia o conducencia del medio propuesto y del hecho que con él se trata de demostrar; aquélla se refiere al mérito de convicción que la ley le haya señalado previamente, si rige la tarifa legal, o que el juez debe reconocerle con libertad de criterio y conforme a los principios de la psicología y la lógica. La admisibilidad se examina en el momento de proponerse la prueba; la valoración se hace cuando se va adoptar la decisión sobre los hechos a que se refiere, generalmente en la sentencia que concluye la instancia o el proceso.

Por valoración o apreciación de la prueba judicial se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido. Cada medio de prueba es susceptible de valoración individual, y en ocasiones puede bastar uno para formar la convicción del juez; pero lo ordinario es que se requieran varios, de la misma o de distintas clases, para llegar a la certeza sobre los hechos discutidos en el proceso contencioso, o sobre los simplemente afirmados en el voluntario. De ahí que cuando se habla de apreciación o valoración de la prueba se comprende su estudio crítico de conjunto, tanto de los varios medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho, como de los que otra adujo para desvirtuarlas u oponer otros hechos y los que el juez decretó oficiosamente.

Se trata de una actividad procesal exclusiva del juez, pues las partes o sus apoderados tienen únicamente una función de colaboradores, cuando presentan sus puntos de vista en alegaciones o memoriales. Es el momento culminante y decisivo de la actividad probatoria; define si el esfuerzo, el trabajo, el dinero y el tiempo invertido en investigar, asegurar, solicitar, presentar, admitir, ordenar y practicar las pruebas que se reunieron en el proceso, han sido o no provechosos o perdidos e inútiles; si esa prueba cumple o no el fin procesal a que estaba destinada, esto es, llevarle la convicción al juez. Implica a un mismo tiempo una revisión de las decisiones adoptadas por el juez en las fases anteriores, porque, como dijimos al estudiarlas, en el momento de decidir la causa o el incidente, puede el juez separarse de esas decisiones y negarle valor a un medio admitido y practicado, por considerar que no debió admitirse o que no se cumplieron los requisitos intrínsecos o extrínsecos para su práctica.

En el campo específico de la prueba judicial, la actividad valorativa adquiere una trascendencia superior, porque de ella depende la suerte del proceso en la mayoría de los casos, y, por lo tanto, que exista o no armonía entre la sentencia y la justicia. La vida, la libertad, el honor y la dignidad, el patrimonio y el estado civil, la familia y el hogar de las personas dependen del buen éxito o del fracaso de la prueba judicial, y esto, a su vez, principalmente de la apreciación correcta o incorrecta que el juez haga de la prueba aportada al proceso.

El sistema procesal venezolano, permite en algunos casos muy específicos, que las pruebas presentadas por las partes en un determinado proceso sean valoradas de acuerdo a la apreciación que pueda obtener o percibir el juez de la causa, conocimientos que a lo largo de su desarrollo profesional ha acumulado, que le permite obtener una valoración razonada y argumentada de determinados hechos, que en un momento dado podrían ser objeto de una apreciación más detallada. Dicha evaluación razonada viene dada por la lógica y las reglas de la experiencia que, según el criterio personal del juez puede ser aplicable al caso.

Entonces cuando al juez, le es permitido por ley valorar una prueba utilizando como regla la sana crítica, dicha valoración depende exclusivamente del conocimiento que él mismo pueda poseer sobre el objeto de prueba, siendo imposible que alguna de las partes involucradas en el proceso puedan limitar dicha valoración, ya que la misma, viene dada de manera subjetiva por el juez, razonada y argumentada por los valores y experiencias personales que conserva.

Esta convicción como sostiene Romberg, (2004): “no la obtiene el juez, generalmente, con un solo medio de prueba, sino, del concurso y la

variedad de medios aportados al proceso; ni tampoco basta para llegar a ella una convicción meramente subjetiva o caprichosa del juez”. (p. 399).

Es decir que al momento de introducir pruebas, ambas partes de un proceso (demandante – demandado), pueden acudir a un gran número de prueba como les sea posible, para proporcionarle al Juez mas herramientas, para probar lo que cada quien alega en el juicio.

Analizando a lo plasmado por Echendía, (1993), cuando se apertura la etapa de decisión de la controversia, una vez concluida la de introducción, el juez se encuentra ante un cúmulo de elementos fácticos, proporcionado por los medios e pruebas recogidos en la primera etapas de la causa, y donde él, conoce las circunstancias del caso con un conocimiento de protagonista, que es la idea propia del conocimiento jurídico, porque él debe desentrañar el sentido de las conductas o hechos que aparecen de aquellos medios de pruebas; compararlos con la hipótesis legal, y así, en su comprensión del caso, pasa el juez, del substrato, al sentido de la conducta y viceversa.

La prueba es prueba de parte, y va destinada al juez con el fin de formar su convicción acerca de la verdad de los hechos en que fundamenta la pretensión y la defensa o excepción; el juez se encuentra relacionado con los medios de pruebas aportados a la causa en la etapa de introducción, siendo necesario examinar cómo los medios de pruebas influyen en la convicción de juez, y lo que lleva a considerar el método que debe seguir el juez para servirse de dichas pruebas.

Nuestro ordenamiento jurídico, resuelve conflictos de intereses con normas generales, que subordinan unas a otras determinadas categorías de

intereses, imponiendo a los portadores de los intereses subordinados determinada conducta a favor de los portadores de los intereses prevalecientes. La norma jurídica, en cuanto a su posición de atenerse estrictamente a la realidad del ordenamiento jurídico, no puede utilizarse una norma jurídica que no exista, aunque una de las partes así lo afirme, ni tampoco podrá omitir una norma jurídica. En este sentido el jurista Carnelutti (1982), afirma que con las pruebas:

“Lo que se le pide al juez es la posición de la norma existente y no determinado proceso para conseguir su conocimiento. Son, por lo tanto, indiferentes, los medios que el juez emplee para conocerla; es indiferente, en particular, que el juez obtenga el conocimiento de ella a través de los elementos que le suministren las partes o de los que le proporcionen su cultura personal o su investigación personal”. (pág. 05).

En materia penal, señala Borrego, (1998), Código Orgánico Procesal Penal: “Los sistemas de prueba y de valoración son entes orgánicos que propician la creación de un puente comunicante entre la realidad, su reconstrucción en el juicio y el convencimiento que debe demostrar todo operador de justicia en cualquier circunstancia...”.

Luego de indicar algunas perspectivas doctrinales en cuanto a la valoración de la prueba dentro del proceso y como ésta es enfocada de distintas formas para la eficacia de las decisiones judiciales, es de importante realizar un tanteo en la legislación venezolana, para analizar como se encuentra prevista la valoración de prueba, objeto de estudio.

El sistema penal venezolano, mediante el Código Orgánico Procesal Penal, desarrolla un sistema de apreciación de la prueba basada en los principios de inmediación, oralidad y publicidad, salvo la contradicción

que pueda regir durante el proceso. En este sentido, Vázquez, (1999), explica que:

“...La apreciación que acoge COPP en su art. 22, no supone una apreciación arbitraria, pues obliga al juez a fundar su decisión en las máximas de experiencia, reglas de la lógica, conocimiento científicos. Presenta como mayor ventaja, la exigencia de una mayor preparación en el juez...”. (pág.111)

La valoración o apreciación de la prueba constituye, indudablemente, una operación fundamental en todo proceso y, por tanto, también en el proceso penal; califica la valoración de la prueba como el momento culminante y decisivo de la actividad probatoria, consistente en aquella operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que puede deducirse de su contenido. Mediante la misma se trata de determinar la eficacia o influencia que los datos o elementos probatorios aportados al proceso, mediante los oportunos medios de prueba, tendrán en la formación de la convicción de juzgador.

La valoración de la prueba determina el resultado que se infiere de la práctica de un determinado medio de prueba, es decir, el grado de convicción o persuasión de la prueba practicada, que puede ser positivo, en cuyo caso se habrá logrado el fin de la prueba (la convicción judicial), o negativo, al no alcanzarse dicho fin. Es por tanto una actividad intelectual que corresponde realizar exclusivamente al órgano jurisdiccional, sin perjuicio de que las partes, durante las sesiones del juicio oral, dediquen gran parte de sus informes orales, a examinar, analizar y, en definitiva, a valorar la prueba practicada.

El fin de la actividad valorativa del juzgador no coincide, necesariamente, con el fin de la prueba. Este podrá no alcanzarse, pero en ambos casos la apreciación de la prueba habrá logrado su objetivo, que consiste en conocer el resultado de la prueba, su eficacia.

La valoración de las pruebas tiene lugar, según algunos autores, en la fase decisoria del proceso, una vez concluido el período probatorio propiamente dicho y practicadas las pruebas propuestas y admitidas. Sin embargo, la apreciación probatoria se inicia, en la realidad, desde el mismo momento en que el Juez o Tribunal entra en contacto con el medio de prueba, o mejor dicho, con la fuente de prueba; así, en el proceso penal, este contacto tendrá lugar durante las sesiones del juicio oral, salvo los supuestos legalmente admitidos de prueba anticipada. Desde este momento, y en virtud del principio de inmediación, el juzgador irá formando su juicio acerca de la credibilidad y la eficacia de la fuente de prueba.

Teniendo presente lo afirmado anteriormente, la actividad valorativa de Tribunal sentenciador se orienta, dentro de la estructura jurídica de la prueba procesal, en la fase de depuración, enmarcada, a su vez, en el período de comprobación; y se traduce en el análisis crítico que realiza el órgano jurisdiccional, mediante el empleo de la máximas de experiencia, de las afirmaciones obtenidas de la práctica de los diferentes medios de prueba, al objeto de que el juzgador pueda obtener sus propias afirmaciones instrumentales que le servirán de término de comparación con las afirmaciones iniciales realizadas por las partes. Mediante la valoración de la prueba el juez depura los resultados obtenidos con la práctica de los diferentes medios de prueba, interrelacionados unos con otros para llegar

finalmente a formar su convencimiento. La valoración de la prueba y convicción o el convencimiento judicial no son conceptos equivalentes sino distintos. La primera, como actividad intelectual del órgano jurisdiccional, precede siempre a la segunda; y esta no es más que el resultado de la valoración o apreciación efectuada.

El Tribunal Supremo de Justicia, a través de sus salas, ha realizado diversos pronunciamientos en cuanto al tema de prueba, analizando en muchos de los casos como debe ser la valoración la prueba dentro del proceso.

La Sala de Casación Social, en su sentencia N° 26 de fecha 22 de febrero de 2001, Expediente N° 00-391, expresa:

“...que las reglas de la sana crítica deben regir al Juzgador a los fines conducentes de apreciar y valorar las pruebas, y que en caso de su relajación está permitido a esta Sala extender su examen al establecimiento y valoración de los hechos,..., (...), la sana crítica se infringe cuando la sentencia se limita a describir los elementos de autos sin analizarlos en absoluto en su virtualidad probatoria, o cuando su valoración de las pruebas esté en franca contradicción con las pautas lógicas que rigen la investigación de la verdad, o cuando se hacen aseveraciones apodícticas para el establecimiento de los hechos, del establecimiento y apreciación de los hechos o de las pruebas...”.

De igual manera dicha Sala, en sentencia N° 366 de fecha 09 de agosto de 2.000, expediente N° 00-197, estipula que el jueces, conforme con lo dispuesto en el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, deben analizar y juzgar todas cuantas pruebas se hayan producido, aun aquellas

que a su juicio no fueren idóneas para ofrecer algún elemento de convicción, expresándose siempre cuál sea el criterio del Juez respecto de ellas.

Por su parte la Sala de Casación Civil, en sentencia N° 407, de fecha 30 de noviembre de 2.000, expediente 00-440, plantea que los artículos 507 y 509 del Código de Procedimiento Civil, están referidos a las reglas de valoración de las pruebas, y a la obligación que tiene el juzgador de instancia de analizar todas y cada una de las pruebas que hayan sido promovidas y evacuadas por las partes, respectivamente, aún cuando no tengan ninguna relación con el caso que se ventila en el proceso. Por ello, la infracción de dichas reglas para sustentar la existencia de los vicios de inmotivación y de incongruencia en la recurrida, no es procedente en derecho, salvo que se hubiere alegado el vicio de silencio de pruebas.

Aunque el tema de valoración de la prueba es amplio, nuestra jurisprudencia, sólo aclara determinados puntos sobre como el juez debe hacer referencia a método utilizada para la valoración de la misma; de igual manera señala nuestro máximo Tribunal de Justicia, el juez debe valorar todas las pruebas que se le presente en el proceso. Encontrándose en la doctrina, más referencias sobre el tema de valoración de prueba, que en la jurisprudencia nacional.

En el orden de las ideas anteriores, la valoración de la prueba en un ordenamiento jurídico, es en principio una responsabilidad del legislador, ya que es quien elabora las normas que pretenden asegurar la verdad y eliminar el error, en procura de lograr la ecuación de certeza y verdad. Dicha responsabilidad es trasladada al juez, quien es la persona asignada para realizar el análisis del caso concreto, pues, es él quien tiene que aplicar el

sistema probatorio y ajustar su decisión a la verdad y la justicia. Explica Rivera. (2007):

“...Los autores respecto a los sistemas de valoración y apreciación de las pruebas han tratado de clasificar los que se han aplicado en diversas etapas históricas y legislaciones. No hay un criterio único, por ejemplo Rocha Alvira “reducido a su más simple expresión, no son sino tres: el de tarifa legal; el del íntimo convencimiento que por cierto respecto podría llamarse de conciencia y el de persuasión racional. La doctrina europea distingue las llamadas pruebas legales y las llamadas pruebas libres. Otros autores nos hablan del sistema de libre apreciación, del sistema de tarifa legal, del sistema de la sana crítica y de un sistema mixto...”. (pág.149).

El sistema adoptado por el Derecho Venezolano, es de la tarifa legal atenuada. La mayoría de las normas que conforman la regulación probatoria, esto es, los medios legales, contienen criterios de valoración. Nos obstante con la reforma realizada al Código de Procedimiento Civil del año 1986, en el mismo se incorporaron nuevos criterios; con las modificaciones introducidas en el Título II, piensa la comisión que se logra la finalidad perseguida en el Proyecto, de una instrucción de la causa lo más amplia, leal y eficaz posible, teniendo siempre por norte, la búsqueda de la verdad, dentro de un sistema que garantice el contradictorio en la fase probatoria del proceso y asegure la defensa que es un derecho inviolable garantizado en la Constitución. Señala Rivera. (2007):

“...el espíritu del legislador en cuanto a la instrucción de la causa, es que ésta debe tener amplitud, consagrándose la libertad probatoria (artículo 395); debe orientarse a la búsqueda de la verdad como finalidad del proceso (artículo 12) y hacer efectiva la garantía del contradictorio en la fase probatoria (...) En la Constitución Nacional hay un conjunto de estipulaciones acerca de la “Justicia”. Así tenemos que en artículo 1º se asume la “justicia” como valor fundamentado en la doctrina de

Simón Bolívar. Es indudable que allí se está en presencia de un valor axiológico. En el artículo 2º se establece que Venezuela se constituye en un Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, ratificando la “justicia” como valor superior del ordenamiento jurídico...”. (pág. 158).

En ese mismo sentido el Código de Procedimiento Civil, establece que el proceso es un instrumento fundamental para la realización de la justicia; la finalidad que se debe busca a través de un proceso es la justicia, lo que significa que el juez, como representante de los ciudadanos y parte del Estado por ser órgano del poder judicial, tiene la obligación de orientar el proceso para el logro de la justicia. Ratificando las garantías consagradas en la Constitución.

Es necesario señalar que el Código de Procedimiento Civil, establece una serie de principios en su artículo 12; como lo son: el dispositivo, el de veracidad, el de legalidad y el de presentación. El primero se circunscribe a que el juez debe decidir sobre lo alegado y son las partes las que fijan los límites de la pretensión y los hechos que la apoyan. La veracidad se establece como un valor que debe guiar la actuación del juez, la búsqueda de la verdad-justicia. En cuanto a la legalidad la norma expresa que el juez debe atenerse a las normas del derecho, no obstante se prevé que el juez puede, debidamente facultado por la ley, decidir de acuerdo con la equidad. Incluso la norma le da facultad de interpretación en los casos de contratos o actos que presente oscuridad, ambigüedad o deficiencia, el juez se basa en la voluntad de las partes teniendo como guías la ley, la verdad y la buena fe. Finalmente, el principio de presentación, que no es más que el juez debe basarse solo en lo probado en autos, no puede sacar elementos de convicción fuera de éstos.

CAPITULO IV

NOCIONES FUNDAMENTALES SOBRE LA SANA CRÍTICA

A. Doctrina sobre la Sana Crítica

Pero también existe otro tipo de valoración la cual se encuentra entre la valoración de tarifa legal y libre convicción, la cual se denomina Sana Crítica, la cual se basa en la valoración de prueba aplicando ante todo, reglas del correcto entendimiento humano, en ella interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez, contribuyendo ambas, a que el juez pueda realizar un análisis de las pruebas con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Con respecto a este tema Couture (1981), dice que:

“El juez que debe decir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento”. (pág. 271).

Cabe agregar, que la sana crítica es, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano; en ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el juez pueda analizar la prueba, con arreglo a la sana razón y aun conocimiento experimental de las cosas. El Código Orgánico Procesal del Trabajo, y el Código Orgánico Procesal Penal, otorga esa facultad de valoración a los jueces con competencia en esas materias, más aun, le establece que podrán apreciar las pruebas según las reglas de la sana

crítica, reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia.

Es evidente, que nuestra legislación laboral y penal, tomarán como principio de valoración la sana crítica, la cual será aplicada a todo tipo de medio probatorio. Dejando todo el peso de la valoración a los conocimientos que pueda poseer el juez sobre dicha prueba; y aun cuando existen medios a los que se pueden recurrir para la obtención de una sentencia justa, es necesario poner en manos de la libre convicción, o las máximas de experiencias, que pueda tener el juez para que así el realice una valoración de acuerdo a su razonamiento, pudiendo pasar por encima de pruebas a las que la legislación ha designado un valor probatorio.

Significa entonces, que la valoración de prueba depende de los conocimientos y valores subjetivos del juez, y qué ocurriría, si esa valoración no fuera la más adecuada para la prueba o que de ella se desprendan hechos contrarios que pudieran perjudicar a una de las partes; es necesario atribuirle a las máximas de experiencia, mayor grado de valoración.

Por su parte el Artículo 507, del Código de Procesal Civil reza que: “A menos que exista una regla legal expresa para valorar el mérito de la prueba, el Juez deberá apreciarla según las reglas de la sana crítica”.

Tal como quedó expresada, la sana crítica, puede ser aplicada en determinados casos, de acuerdo a la ley, la sana crítica no más que la operación intelectual destinada a la correcta apreciación del resultado de las pruebas judiciales, realizada con sinceridad y buena fe, que sólo es

posible cuando el legislador ha entregado al juez el poder de valorizar libremente dicho resultado.

Las reglas de la sana crítica no constituyen un sistema probatorio distinto de los que tradicionalmente se han venido reconociendo, sino más exactamente, un instrumento, desde luego valiosísimo, que el juez puede no solamente utilizar, sino que está obligado lógicamente a utilizar para la valoración de las pruebas, en las únicas circunstancias en que se encuentra en condiciones de hacerlo, esto es, cuando la legislación no lo sujeta a un criterio predeterminado

Así mismo el Artículo 509, establece que: “Los Jueces deben analizar y juzgar todas cuantas pruebas se hayan producido, aun aquellas que a su juicio no fueren idóneas para ofrecer algún elemento de convicción, expresándose siempre cual sea el criterio del Juez respecto de ellas”. Aún cuando las pruebas presentadas, no aporten nada al proceso en el juicio, el juez debe pronunciarse respecto a ellas en el fallo definitivo del juicio, otorgándoles o no valor probatorio.

A su vez, el **Código Orgánico Procesal Penal (COPP)**, establece en su Artículo 22, que “Las pruebas se apreciarán por el tribunal según la sana crítica observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia”. Lo cual apoya lo expresado anteriormente, cuando se dice que las mismas se apoyan en el experiencia del Juez que las valora.

Se observa que el sistema de la libre convicción, previsto en el artículo 22 del Código Orgánico Procesal Penal no exime al juzgador de explicar las

razones o motivos que lo llevan a condenar o a absolver, con base a los elementos probatorios que se obtengan en el proceso, el referido artículo es muy claro en este aspecto, al precisar que la libre convicción debe basarse en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, es decir debe utilizarse el método de la sana crítica para llegar a una conclusión razonada, plasmar en su sentencia mediante el esquema de la motivación la razón de su convencimiento judicial. Por esto el sistema que acoge en realidad el Código Orgánico Procesal Penal, es el de la libre convicción razonada.

En este orden de ideas y de conformidad con lo establecido en el único aparte del artículo 512 del Código Orgánico Procesal Penal, el legislador le ordena al juez la manera de cómo apreciar las pruebas cuando se trate de un proceso que se encuentre bajo el régimen procesal transitorio, con lo que le establece que: "...La sentencia que se dicte en el procedimiento previsto en la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacentes y Psicotrópicas deberá fundarse en los elementos probatorios que consten en autos, según la libre, razonada y motivada apreciación, bajo las reglas de la sana crítica, salvo regla expresa en contrario...", con lo cual se observa que el juzgador en las causas que se hallaban en curso a la fecha de la entrada en vigencia del Código Orgánico Procesal Penal, debe explicar las razones o motivos que lo llevan a condenar o a absolver, con base a los elementos probatorios que consten en autos.

Por su parte, la **Ley Orgánica Procesal del Trabajo (2002)**, en su Artículo 10, es enfático al establecer como regla que: "Los Jueces del Trabajo apreciarán las pruebas según las reglas de la sana crítica; en caso de duda, preferirán la valoración más favorable al trabajador".

Todos los jueces, al menos en el ámbito laboral, apreciaran las pruebas presentadas por ambas partes en el Juicio, según las reglas de la Sana Crítica, pero siempre favoreciendo al trabajo, como sujeto principal de su existencia.

En ese mismo orden de ideas, la Ley Orgánica Procesal del Trabajo (2002), en su exposición de motivos señala:

“...el Juez debe participar personal y activamente en la evacuación de la prueba, a los fines de poderse formar personalmente, un juicio valorativo, tanto de los argumentos y alegaciones de las partes como de las pruebas evacuadas en la audiencia y así poder juzgar personalmente, con base en la sana crítica, resultante del debate procesal”.

El Juez debe apreciar todas y cada una de las pruebas aportadas, debe participar activamente en la formación del expediente que corresponda, a los fines de poder tener una apreciación, más sana e imparcial del proceso, y así poder emitir un criterio sano, justo y ajustado a derecho, teniendo como norte la sana crítica.

De esta manera se observa, como el legislador ha previsto la forma que el Juez debe utilizar al momento de realizar la valoración de la prueba; siempre teniendo en cuenta lo alegado y probado dentro del proceso, esto con la finalidad de obtener una sentencia justa, que solucione la controversia suscitada entre las partes.

CONCLUSIÓN

Los medios de pruebas son los caminos o instrumentos que se utilizan para conducir al proceso la reconstrucción de los hechos acontecidos en la pequeña historia que es pertinente al proceso que se ventila. Son aquéllos que transportan los hechos al proceso.

Los medios son los instrumentos procesales que son susceptibles de proporcionar un dato demostrativo de la existencia de uno o más hechos, que nos sirven para reconstruir los acontecimientos y mediante los cuales se manifiestan las fuentes de prueba sobre el conocimiento o registro de los hechos.

La prueba presenta una problemática en la dimensión jurídica, ya que se ha visto signada por una visión sumamente estrecha. Hoy en día, con el avance presentado en diversas disciplinas científicas se presentan nuevas perspectivas como es en el campo de la lógica, la epistemología y la psicología. Bajo la visión de prueba legal se construyó un sistema probatorio cerrado, formalista, con un conjunto de reglas probatorias que abarcaban las actividades posibles de prueba de hecho. No se pensó en un sistema dinámico, ni mucho menos apreciar la verdad y la prueba como un proceso dialéctico.

Si bien es cierto que el proceso es un instrumento para la solución de conflictos, no es su única finalidad, sino que ella está conexas con la justicia, la alteridad, la paz, la seguridad jurídica y la racionalidad humana; siendo una cosa la composición de intereses y otra la justicia y la verdad. Por otra parte si bien existen limitaciones legales-procesales en el uso de los medios probatorios, no es menos cierto que existen mecanismos para que el juez

aplique sus facultades probatorias y que en su apreciación emplee razonada y racionalmente la sana crítica. En el proceso se debe investigar y descubrir la verdad, dotando al juez de facultades probatorias, siempre y cuando se resguarden las garantías y derechos constitucionales del debido proceso, del derecho de defensa y del derecho a la prueba.

El debido proceso es un derecho de estructura compleja que se compone de un conjunto de reglas y principios que, articulados, garantizan que la acción de administración de justicia del Estado no resulte arbitraria. En la tendencia actual de la constitucionalización del derecho, las constituciones han recogido, en sus disposiciones, principios procesales para garantizar el proceso justo; así, en la Constitución Nacional concibe el proceso como instrumento fundamental para la realización de la justicia.

En protección del derecho constitucional de defensa, las partes deben disponer de libertad probatoria para valerse de todos los medios lícitos de prueba que puedan demostrar sus hechos. Interesa, también, para el cumplimiento de la finalidad de la prueba destinada a lograr la convicción de juez sobre la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos, que haya libertad probatoria. La regla es que las partes pueden acudir a cualquiera de los medios probatorios, si lo estiman convenientes, y que las restricciones y excepciones son de derecho estricto y que dichas excepciones y restricciones no se pueden aplicar, analógicamente, a supuestos distintos a los previstos por la ley.

El principio de libertad probatoria, le impone al juez por medio de la ley adjetiva la obligación de valorar y analizar todas y cada una de las pruebas que cursen en autos, configurando tal valoración y análisis en la sentencia. El juez al momento de dictar sentencia y siempre que no existan cuestiones

jurídicas que lo hagan innecesario, el juez debe valorar los medios de probatorios practicados de acuerdo con la ley e incorporados de acuerdo con ella y apreciarlos.

Todos los elementos probatorios integran una unidad y el juez debe analizarlos y comprobar su vinculación. La falta de análisis según lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Civil, es causa de nulidad de la sentencia; se cae en el vicio de omisión o silencio de prueba.

El principio del control y contradicción de la prueba son un aspecto del derecho de la defensa, por tanto son una garantía de carácter constitucional. El Magistrado Cabrera Romero, ha dicho que ambos son pilares estructurales del derecho probatorio por emanar directamente del debido proceso y derecho a la defensa previstos en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Por tal motivo el juez debe ser imparcial, ya que es un principio que posee connotación constitucional puesto que el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, dispone la imparcialidad como una característica de la justicia. En una sociedad democrática los órganos de administración de justicia deben ser inspirar confianza a los justiciables, lo cual se traduce en una imparcialidad absoluta del juzgador.

Es necesario destacar la esencia de la valoración de los medios probatorios producidos en el juicio, ya que es, quizás la función más importante en el proceso, puesto que sobre esa base se toma la decisión judicial. La valoración de las pruebas en un ordenamiento jurídico, es en principio una responsabilidad del legislador, ya que es quien elabora las normas que

pretenden asegurar la verdad y eliminar el error, en procura de lograr la ecuación certeza-verdad.

Es necesario que el juez en la búsqueda de la verdad, para impartir justicia, se aferre a todas las pruebas presentadas en el proceso, esto con el fin, de lograr crear un mejor conocimiento sobre la controversia planteada por las partes, y en esa búsqueda de la justicia, él debe valorar y apreciar las pruebas de conformidad con el sistema legal y el sistema de libre apreciación; para así, obtener una decisión conforme a la justicia.

Analizando todo lo estudiado y plasmado en este trabajo especial del grado, la aplicación de la Sana Crítica en la valoración de la prueba, puede influir de manera positiva o negativa a la hora de ser tomada para valorar una prueba; ya que la misma depende únicamente del razonamiento interno del juez, por tal motivo, el juez como garante y administrador de la justicia debe ser una persona conocedora y estudiosa del derecho y los hechos que se presentan en nuestra sociedad; esto con la finalidad obtener una sentencia que muestre justicia.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Alfonso, I. (1999). **Técnicas de investigación bibliográfica** (8^{va} ed.). Caracas: Contexto.

Ander-Egg, E. (1982). **Introducción a las Técnicas de Investigación** (19^{na} ed.). Buenos Aires: Humanitas.

Arias, F. (1999). **El proyecto de investigación. Guía para su elaboración** (3^{ra} ed.). Caracas: Episteme.

Ary, D., Jacobs, L. y Razavieh, A. (1990). **Introducción a la investigación pedagógica** (2^{da} ed.). México: McGraw-Hill.

Balestrini, M. (2002). **Cómo se elabora el proyecto de investigación** (6^{ta} Ed.) Caracas: BL Consultores Asociados.

Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2003). **Metodología de la investigación** (3^{da} ed.). México: McGraw-Hill.

Morles, V. (1994). **Planeamiento y análisis de investigaciones** (8^{va} ed.). Caracas: El Dorado.

Perdomo, R. (1988). **Metodología pragmática de la investigación. Con aplicaciones en las ciencias jurídicas**. Mérida: Consejo de publicaciones de la Universidad de los Andes.

Devis Echandía, H. (1993). **Teoría General de la Prueba Judicial**. (4^a ed.) Colombia: Biblioteca Jurídica Diké.

La Roche, R. (2003). **Nuevo Proceso Labora**
Caracas: Ediciones LIBER.

Código Orgánico Procesal Penal. (1998). Venezuela: Editorial
McGRAW-HILL INTERAMERICANA DE VENEZUELA S.A.

Couture, E. (2.002) **Fundamento del Derecho Procesal Civil**

Rengel Romberg, A. (2.004) **Tratado de Derecho Procesal Civil**
Venezolano Tomo III. (11^a ed.). Caracas: Altolitho C.A.

Irving m. Copi **Introducción a la lógica**

Isidro, Álvarez Sacristán. **Justicia y su eficacia**

Cándido, Rangel Dinamarca. **El Futuro del derecho procesal civil**

Carnelutti, F. **La Prueba Civil**, (2^a ed.), Buenos Aires: Ediciones Depalma

Tesis de Postgrado de Omar Enrique Castro. **Las cuestiones que deben ser tratadas en la audiencia preliminar del proceso penal venezolano**, 2006, UCAB.

Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia

Mora, O (2001). Sentencia dictada por la Sala de Casación Social del Tribuna Supremo de Justicia de fecha 22 de febrero de 2.001. Disponible:

<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scs/Febrero/026-220201-00391.htm>

[Consultada: 2008, agosto 20].

Arrieché, F (2002). Sentencia dictada por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 12 de noviembre de 2002. Disponible:

<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scc/Noviembre/RNyC-0006-121102-00985.htm>

[Consultada: 2008, agosto 25].

Ramírez, A (2000). Sentencia dictada por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 19 de Julio de 2002. Disponible:

<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scc/Julio/248-190700-RC98782.htm>

[Consultada: 2008, septiembre 05].

Oberto, C (2000). Sentencia dictada por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 30 de noviembre de 2000. Disponible:

<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scc/Noviembre/407-301000-RC00440.htm>

[Consultada: 2008, Septiembre 05].

Mora, O (2000). Sentencia dictada por la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 09 de Agosto de 2000. Disponible:

<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scc/Agosto/a366-090800-00197.htm>

[Consultada: 2008, Octubre 02].